



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0265

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César García Cruceta.

Abogados: Dres. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, Carlos E. Moreno Abreu y Dra. Manuela E. Ramírez Orozco.

Recurridos: Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora.

Abogados: Licdos. Yovany Félix Félix, Antonio Paulino Frías y Licda. Margarita María Gervacio Lizardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César García Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480784-7, domiciliado y residente en la calle Manzana K, edificio 9, Ciudad Real II, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, en representación de los abogados Carlos E. Moreno Abreu y Manuela E. Ramírez Orozco, quienes representan a Julio César García Cruceta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Yovany Félix Félix, por sí y por los Lcdos. Antonio Paulino Frías y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes a su vez asisten a las víctimas querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marisela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de Julio César García Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Félix y Margarita María Gervacio Lizardo, en representación de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00041, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de octubre de 2019, el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Jesse James Ventura Ovalles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César García Cruceta, acusado de violar los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 9 de enero de 2020, acogió la solicitud de acusación del Ministerio Público y evacuó la resolución núm. 059-2020-SRES-00003, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, por la del artículo 22 de la Ley 53-07, mediante la sentencia núm. 046-2020-SSSEN-00075 el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Julio César García Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la parte querellante y actor civil de que la multa impuesta sea a su favor, por dicha solicitud ser contraria a las disposiciones de la norma; **TERCERO:** Rechaza la acusación en lo relativo al ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta al ciudadano Julio César García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; **SEXTO:** Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León, por la misma haber sido realizada, de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000,00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; **NOVENO:** Rechaza la acción civil incoada por el ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por no haberse probado el hecho respecto del mismo ni los daños ocasionados; **DÉCIMO:** Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; **UNDÉCIMO:** A partir de la lectura de la presente sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte no satisfecha con la misma [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, la parte imputada, así como los querellantes y actores civiles, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00062 el 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por parte del imputado Julio César García Cruceta, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Auri María Orosco y Carlos Moreno Abreu, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por parte de las víctimas, querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovanny Félix y Margarita María Gervasio Lizardo, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente respecto de lo planteado en dicho recurso por la víctima, querellante y actor civil Williams de Jesús Lora; TERCERO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca los Ordinales Primero, Tercero, quinto y noveno de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Williams De Jesús Lora, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara al ciudadano Julio Cesar Garcia Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León; y los artículos 21 y 22 sobre difamación e injuria, de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología con relación al ciudadano Williams De Jesús Lora; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Acoge la acusación en lo relativo al ciudadano Williams De Jesús Lora, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión impuesta al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; NOVENO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por el ciudadano Williams De Jesús Lora, por la misma haber sido realizada de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; CUARTO: Condena al imputado Julio Cesar García Cruceta, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; QUINTO: Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sobre el debido proceso por no haber observado el plazo máximo del procedimiento preparatorio. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre el principio de legalidad y reserva de ley por condenar al encartado por un tipo penal cuya conducta no está definida en la ley que lo sanciona (la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología). Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la legalidad de la prueba. Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la difamación e injuria vs. la libertad de expresión [sic].

3. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación se observa que, en resumen, sus alegatos están orientados a la supuesta falta de motivación incurrida por la Corte a qua, con relación a los siguientes aspectos: el plazo máximo del procedimiento preparatorio, al haber transcurrido más de un año hasta el momento de la presentación de la acusación; y que, al haber establecido que la tutela de un derecho constitucional precluye vulnera los principios de efectividad, favorabilidad e invalidez; en cuanto al tipo penal de injuria por el cual fue condenado el justiciable, el cual solo establece la sanción a aplicar sin definición de la conducta; en lo que respecta a la certificación del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y con relación a la valoración del texto del mensaje publicado que nombra a Francisca Peguero, el cual fue demostrado como real, lo que contraviene con la definición de difamación; el tribunal ha aplicado la exceptio veritatis, al entender que los hechos contenidos en el mensaje analizado aluden a un préstamo tomado por la señora Francisca en la Cooperativa COOPUNIÓN, cuya demostración fue probada tanto por nosotros con pruebas documentales y testificales, así como por la señora Francisca de León, así como también probamos los descuentos realizados a la señora Ana Peguero que son la prueba de la realidad de los hechos contenidos en la publicación analizada por el tribunal, lo que desconfigura la tipificación de la conducta difamatoria en este caso.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[] esta corte es de criterio que resulta extemporáneo este planteamiento, pues la etapa procesal pertinente a los fines de hacer valer sus alegaciones resulta el escenario previo al conocimiento de la acusación en el tamiz de la audiencia preliminar, toda vez que dicha etapa es el escenario procesal establecido a estos fines, por lo que esta alzada estima que dicho medio resulta improcedente al no haber sido agotado en la etapa procesal correspondiente, por lo que aún el a quo no haya dado respuesta conforme a lo peticionado por la parte recurrente, para esta alzada resulta fuera de lugar el petitorio y por tanto lo rechaza. [] esta corte lleva al ánimo del recurrente que ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos, por lo cual no incurrió el a quo en violación al principio de legalidad que arguye el recurrente y en ese sentido desestima dicho medio por carecer de fundamentos sustanciales. [] el a quo en la parte in fine de la página 24, en especificó el inciso 25, ha establecido de forma amplia y detallada lo contenido en la certificación emitida por dicho órgano, sustentando su valor en las disposiciones de la resolución 3869-2006, el cual regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, por lo que al tratarse de un documento de carácter público y emitido, por entidad facultada a tales fines, resulta para esta Corte injustificadas las alegaciones manifestadas por el recurrente y por demás sostenemos, para aclarar las argumentaciones del recurrente, que el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador quien es el que controla la investigación y quien en conjunto con

el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó, ¿discutida en este medio. Que, así las cosas, procede ser desestimado el vicio aducido. [] esta alzada, luego de verificar la valoración que el a quo da a la certificación que emite el DICAT, ha podido llegar a la conclusión y es de su interés llevar al ánimo del recurrente, que la intensión y contenido de dicha certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, por lo que el contenido de la certificación no colecta ninguna información referente a lo alegado por el imputado, pues las alegaciones se sustentan en si misma desde el momento en el que el órgano competente certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación, en tal sentido no lleva razón en su alegato. Que alega el recurrente resulta contradictorio lo establecido por el a quo en su decisión, pues si descarta el tipo penal de difamación no resulta procedente retener falta respecto de la injuria, pues con la difamación se lacera el honor de la víctima y al desestimar el a-quo dicha acusación resulta ilógica la existencia de una injuria, pues se trata de una misma publicación, un mismo honor, el cual no fue lacerado, en ese sentido resulta injustificado el alegato del recurrente, pues a criterio de esta alzada la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonra de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra, por lo que no existe sustento alguno en las alegaciones del recurrente y en tal sentido se desestima. Respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León se alega en el recurso, que ha errado el a quo al no retenerle el tipo penal de la difamación al imputado, pues ha quedado establecido que el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de Francisca, lo cual realizó con intención dolosa alegando además en sus comentarios que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido el a quo en su decisión ha establecido, que ciertamente las partes ha establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria [] a criterio de esta Corte ha obrado de forma correcta el a-quo en cuanto a la aplicación del tipo penal respecto a Francisca [sic].

5. En ese sentido, se ha de precisar que, la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado, entre otras.

6. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que incurre en un error el actual recurrente al afirmar que, la Corte a qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, pues basta observar el acto jurisdiccional impugnado para comprobar que la Corte de Apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante, hoy recurrente, realizó una valoración minuciosa del otrora recurso de apelación interpuesto por el actual casacionista, dando respuesta a cada uno de sus planteamientos, deteniéndose antes a examinar que la decisión en su momento apelada fue el resultado de una historia procesal de los hechos, sustentada en un soporte jurisprudencial, legal y general, compuestas por argumentaciones que se

auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que, al ponderar las pruebas se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron encartados, a los cuales se les otorgó una adecuada calificación jurídica, actuación que no resulta censurable a la luz de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la sentencia impugnada descansa en argumentos sólidos que responden los vicios planteados por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación.

7. En la misma línea desarrollada más arriba, es menester señalar que, la jurisdicción de apelación se avocó al conocimiento de la esencia argumentativa del escrito impugnativo interpuesto por el actual recurrente, examinando lo relativo a la extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio; la supuesta ausencia de la definición de la conducta del tipo penal indilgado; la ilegalidad de la prueba, consistente en la certificación del DICAT y la errónea valoración del texto publicado en Facebook por el recurrente en contra de la querellante Francisca Altagracia Peguero León; de tales cuestiones la Corte a qua determinó que, resulta extemporánea la solicitud de extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio, en virtud de que la etapa procesal pertinente para hacer valer sus alegaciones era el escenario de la audiencia preliminar; que, en cuanto a la supuesta ausencia de definición de la conducta del tipo penal ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos; afirmando que, la certificación emitida por el DICAT, sustenta su valor en las disposiciones contenidas en la resolución 3869-2006, que regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, y que se trata de un documento de carácter público emitido por una entidad facultada a tales fines, el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador, quien en conjunto con el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó.

8. En adición, establece que, luego de verificar la valoración que el a quo le otorgó a la certificación que emite el DICAT, pudo concluir que, la intención y contenido de la referida certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, y que es el órgano competente quien certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación; en ese tenor, la Corte a qua aclara con respecto al tipo penal que, la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonor de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra.

9. En el caso, es menester destacar que, con relación a la denuncia del recurrente de la supuesta ausencia de la definición de la conducta en el tipo penal indilgado, si bien la Ley 53-07 no define la conducta de los tipos penales de difamación e injuria, no es menos cierto que, la adecuación típica de la realización del tipo de una norma prohibitiva prevista en los tipos contenidos en la ley en comento, hay que verlos con respecto al ordenamiento jurídico como un todo, de manera que, la conducta del imputado es contraria a la norma y típicamente adecuada al sentido de las definiciones de esos tipos previstos en las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, el cual como tal, si bien no figura en la imputación solo se puede extraer de allí lo que debe entenderse por difamación, como sucede con los tipos previsto en la Ley 53-07, y, en ese contexto ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera inyectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; siendo oportuno señalar que, la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria,

pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable es la contemplada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53- 07, tal y como ha sido juzgado en el caso; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. En efecto, respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León ha quedado establecido que, el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de la querellante, lo cual realizó con intención dolosa; alegando, además, en sus comentarios, que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido, el a quo en su decisión ha comprobado, que ciertamente las partes han establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo, la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y, en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria, por lo que la alzada en cuanto a la aplicación del tipo penal de injuria respecto a Francisca Altagracia Peguero no tuvo nada que censurarle al tribunal de instancia.

11. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, esta sede casacional verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que, los alegatos del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la errónea determinación de los hechos y la errónea calificación jurídica no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión, a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, partió de un verdadero análisis tripartito comparativo, desde el recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.

12. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César García Cruceta, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Félix y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici